

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL SENADOR ALFONSO ELÍAS SERRANO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

CC. Presidente y Secretarios de la Cámara de Senadores
del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
Presentes.-

El suscrito, ALFONSO ELÍAS SERRANO, Senador del Estado de Sonora, a nombre propio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad son los pilares que sostienen el sistema electoral mexicano.

Así lo disponen los artículos 41, fracción V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que:

"La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral.... En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores".

Artículo 41, fracción V, de la CPEUM

"Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;"

Artículo 116, fracción IV, inciso b), de la CPEUM

Estos principios han sido conceptualizados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de su función de control constitucional que les ha correspondido en materia electoral, de acuerdo a la evolución histórica de nuestro marco normativo.

De esta forma, la certeza ha sido definida como el "principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta" [1].

La imparcialidad, como el principio que consiste en que "en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista" [2].

La independencia, como "aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural" [3]

La legalidad, como "la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo" [4].

Y la objetividad, como el principio que "obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma" [5].

A estos principios rectores en materia electoral, que se hallan consagrados en forma explícita en nuestra Carta Magna, hay que agregar los de neutralidad del poder público y de equidad en las condiciones para la contienda electoral, mismos que se encuentran implícitos en las distintas disposiciones constitucionales que rigen la materia, pero que - como se abordará más adelante -, debieran protegerse en forma explícita y contundente, derivado de las recientes experiencias comiciales en el país.

El principio de neutralidad se contiene tácitamente en el artículo 134 de la Constitución Federal, el cual menciona:

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social".

Artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM

Y el de equidad en la contienda electoral, que se deriva de los artículos 41 y 116 constitucionales, y se refiere al financiamiento de los partidos políticos, al uso de los medios de comunicación por parte de éstos, a los topes de gastos de campaña y precampaña, y a las garantías que deben preverse en las leyes secundarias para que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; lo anterior, en los términos siguientes:

"La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por

actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación".

Artículo 41, fracción II, de la CPEUM

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier

modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Artículo 41, fracción III, de la CPEUM

Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
Artículo 116, fracción IV, de la CPEUM

De lo anterior se entiende que nuestro marco constitucional, ha contemplado una serie de condiciones, reglas y mecanismos para que ningún contendiente en un proceso electoral tenga una ventaja indebida, afectando con ello la equidad de la contienda y, por ende, la validez de sus resultados.

Los principios previamente apuntados (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, e incluso, los de equidad y neutralidad), han sido invariablemente recogidos por todas las Constituciones y legislaciones electorales locales, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 116 de la Constitución General de la República.

Sin embargo, al no contemplarse en nuestro Máximo Ordenamiento Legal una directriz clara sobre las consecuencias jurídicas que acarrea la violación de estos principios rectores, - como sería el declarar nula una elección en la que se presenten estas irregularidades -, la definición de sus mecanismos de salvaguarda ha quedado al arbitrio de las legislaturas locales y al juicio de las decisiones de los tribunales competentes en la materia.

Aunado a lo anterior, la Constitución Federal otorga un amplísimo margen de discrecionalidad a las legislaturas locales en cuanto a la definición de sus respectivos sistemas de nulidades en materia electoral, al establecer genéricamente y sin mayor especificidad en posteriores disposiciones, que en las Constituciones locales y las leyes secundarias en materia electoral deben fijarse las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos [artículo 41, fracción IV, inciso m)].

Esto ha generado una perniciosa disparidad entre las normas que rigen los diversos procesos electorales estatales, y entre las decisiones de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, con dos grandes consecuencias:

La primera, que los ciudadanos, partidos y candidatos de un Estado no tienen las mismas garantías que sus pares de otra entidad.

Por ejemplo, los partidos políticos en el Estado de Sonora, no tienen los mismos derechos que los del Estado de México, pues en el caso de la legislación electoral de esta última entidad se prevé que el instituto político que pierda una elección puede válidamente reclamar su nulidad en el supuesto de que el partido triunfador se haya excedido del tope de gastos de campaña [artículo 299, fracción IV, inciso c), del Código Electoral del Estado de México].

En cambio, en la normatividad aplicable a la materia electoral en Sonora no se considera esta causal de nulidad, lo que por un lado contraviene el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral y, por otro, da lugar a interpretaciones divergentes de las autoridades jurisdiccionales electorales, en perjuicio de los derechos de los partidos políticos en el Estado de Sonora.

Y segunda, de mayor gravedad aún, es que la causal de nulidad por violación a los principios constitucionales rectores en materia electoral, o bien es pasada por alto por las leyes electorales tanto federal como estatales, o bien es condicionada a que la violación constitucional haya sido determinante en el resultado de la elección y/o a que las transgresiones hubiesen ocurrido el día de la jornada electoral.

Por ejemplo, la violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la obligación de los gobiernos de aplicar los recursos públicos sin influir en la contienda electoral, se considera como causal de nulidad de una elección en Sonora únicamente en el supuesto de que ello resulte determinante para definir al candidato ganador:

Código Electoral para el Estado de Sonora

"Artículo 324.- Serán causas de nulidad en una elección las siguientes:

VIII.- Cuando un candidato o partido, acepte y utilice en campaña recursos desviados de la hacienda pública estatal, federal o municipal, y resulte determinante para definir al candidato ganador..."

Esto, a diferencia de legislaciones como la del Estado de México, que no requiere la determinancia para que la autoridad electoral pueda declarar nula una elección cuando se utilicen recursos públicos para favorecer a determinado partido político y sus candidatos:

Código Electoral del Estado de México

"Artículo 299.- ...

IV.- Son causas de nulidad de la elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, cualesquiera de los siguientes hechos:

d). Cuando se utilicen recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier nivel de gobierno para favorecer a determinado partido político y sus candidatos."

Y por lo que toca a la legislación electoral federal, ésta condiciona la nulidad de una elección por violaciones a los principios constitucionales, a que las mismas hayan ocurrido el día de la elección, según puede observarse en el texto siguiente:

"Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad

de que se trate..." [6].

Artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A esto, hay que añadir la prohibición que el artículo 99, fracción II, de la Constitución General de la República, impone al máximo órgano jurisdiccional de la Nación en materia electoral de declarar la nulidad de una elección por causales distintas a las expresamente establecidas en las leyes secundarias en materia electoral.

"Las salas Superior y regionales del Tribunal [Electoral del Poder Judicial de la Federación] sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes".
Artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la CPEUM

De lo anterior resulta que el sistema electoral mexicano vigente carece de un mecanismo eficiente y funcional para la protección y salvaguarda de los pilares sobre los cuales se funda, es decir, de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, neutralidad y objetividad.

Por tal motivo, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejercicio de su función de órgano de control constitucional en materia electoral, ha venido colmando, juicio a juicio, las imperfecciones constitucionales y legales arriba apuntadas.

Así, esta máxima instancia electoral de nuestro país ha dispuesto que si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, debe declararse nula, con independencia de que la violación constitucional se encuentre o no prevista expresamente como causal de nulidad en la legislación secundaria en términos del artículo 99, fracción II, segundo párrafo de la propia Constitución Federal.

En el juicio de revisión constitucional 604/2007, relacionado con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, la Sala Superior del TEPJF, consideró lo siguiente:

“Es verdad que en dichos preceptos [del Código Electoral del Estado de Michoacán] no se encuentra algún enunciado en el cual se haga referencia literal a que la elección en donde existan actos ilegales de la autoridad electoral es nula, o alguna expresión similar o equivalente; empero, ello no significa que la consecuencia jurídica declarada no encuentre sustento en dichos preceptos o no deba considerarse incluida en ellas.

Por principios de cuentas debe destacarse que todas esas normas legales son las expresamente previstas en la Constitución, y corresponden al sistema jurídico supremo que se ha dado el Estado Mexicano a efecto de reglamentar la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía y los medios legítimos para renovar los cargos públicos... sistema jurídico que se caracteriza por su conformación a base de principios y axiomas de organización social reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados, no son objeto de negociación, ni su cumplimiento puede quedar sujeto a la voluntad de las autoridades constitucionales ni de los particulares.

...

El reconocimiento de que un acto determinado contraviene disposiciones constitucionales significa declarar, que no puede producir los efectos jurídicos que le son propios, hacer desaparecer los efectos que está generando, a fin de restituir la afectación a la Constitución.

Consecuentemente, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución.

Conforme con lo anterior, resulta legalmente válido sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos.

Las leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o al prever los elementos o condiciones que se deben satisfacer en la emisión de un acto (lato sensu), como los artículos 41 y 116 de la Constitución que establecen lo que son las elecciones, como medio para renovar los cargos públicos (procedimientos libres, auténticos y periódicos, que tienen por elemento esencial el sufragio universal, libre, secreto y directo, en los cuales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores de la función estatal electoral).

En este supuesto, el acto al que se refiere la norma no puede ser considerado válido cuando no satisface los elementos y condiciones descritos en esa ley suprema. Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere dicha ley, cuando no se ajusta a ella y la contraviene, ni es dable reconocerle los efectos jurídicos que debiera producir y, en caso de que los esté generando, deben ser anulados”

En este mismo sentido se pronunció posteriormente la Sala Regional de Toluca del TEPJF, en el juicio de revisión constitucional 15/2008, relativo a la elección del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, bajo el siguiente razonamiento:

“El artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, dispone que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o a sus candidatos.

Es decir, la ley electoral adjetiva del Estado de Hidalgo contempla la denominada causal genérica de nulidad de elecciones, en tanto que hace referencia a “violaciones sustanciales” sin que precise una irregularidad en concreto.

Por violaciones sustanciales se debe entender aquellos hechos o actos que sean contrarios a la ley o a la Constitución, y que vulneren bienes jurídicos o principios cuya presencia sea indispensable para sostener que una elección es democrática.

Así del contenido de los artículos 39, 40, 41, 116, 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos, Por ende, si una elección resulta contraria a tal norma suprema ya referida, bien porque inobserva dicho mandamiento o porque se conculca de cualquier forma, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

Tal conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a los preceptos constitucionales, que aun cuando no contienen una referencia literal, este efecto está implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado Mexicano, a través del cual se configura, ordena y delimitan los poderes instituidos, se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernadores, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamenta la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

...

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga a las autoridades competentes a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan, por ejemplo, tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa o a través de la expulsión del sistema jurídico nacional; pero si se trata de actos o resoluciones, entonces debe declararse su ineficacia jurídica, tarea que corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación como órgano con jurisdicción encargado de hacer operativo el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Fortalece la conclusión anterior, el hecho de que las leyes pueden estar expresadas de distintas maneras, bien en forma prohibitiva, como al determinar que ciertas conductas no están permitidas; en modo permisivo al autorizar la realización de los actos; o de manera dispositivas, al determinar cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos electorales.

Las leyes o normas dispositivas establecen el deber ser, ya sea conceptualmente o descriptivamente, al prever los elementos o condiciones que se han de satisfacer en la emisión del acto (lato sensu), en estos supuestos, las normas conllevan implícitamente la consecuencia jurídica, porque al definir un acto o prever sus componentes, permiten al operador de la norma realizar un comparativo del acto ejecutado y constatar si corresponde al previsto o autorizado en la ley, de modo que sólo si colma sus componentes podrá ser reconocido como legal y producir sus consecuencias.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales..."

Y de manera particular, respecto del texto del artículo 99, fracción II, párrafo segundo, el Tribunal Federal Electoral, ha señalado lo siguiente:

"En efecto, como ya se ha apuntado, el artículo 99, fracción II, de la Constitución establece que las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley. La intelección literal de dicha norma implicaría que a falta de una regulación expresa de las causas de insubsistencia del acto, no podría determinarse la eficacia de una elección, al margen del cumplimiento o no los imperativos constitucionales que las rigen. En cambio, la correlación de dicha norma con los demás artículos en cita, en los cuales, como se mostró, se establecen un conjunto de mandamientos para las elecciones, nos lleva a estimar que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorias, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperante las normas rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

En tal virtud, es importante que las autoridades encargadas de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos comiciales de cualquier nivel (Estatal, Distrital y Municipal) observen de manera inexcusable los preceptos jurídicos que le obligan a acatar y aplicar la norma jurídico-electoral al caso específico; de lo contrario, estaríamos ante la hipótesis de que la autoridad electoral estaría vulnerando principios fundamentales que regulan los procesos de renovación de los poderes públicos, en detrimento de la voluntad libre de los ciudadanos que legitiman con su sufragio a las autoridades emanadas de dicho proceso."

"A consecuencia de la reforma del artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, la materia de pronunciamiento sobre el tema de nulidades en materia electoral ha sido modificada, precisándose que las salas del tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

La intelección de dicha disposición constitucional llevó a esta Sala Superior a considerar, que al resolver los diversos medios de impugnación de su competencia (como el juicio de revisión constitucional electoral) únicamente podía ocuparse de los conceptos de agravio expresados en las demandas dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando versen sobre supuestos de invalidez previstos en la ley aplicable.

A virtud de dicha posición jurídica, la Sala Superior ha estimado que los planteamientos en los cuales se haga valer, como pretensión la nulidad de una elección distinta a la prevista a la ley, como la que se había dado en llamar causal abstracta, deben desestimarse por inoperantes ante la imposibilidad constitucional de abordar su estudio.

Por ese motivo, en distintos asuntos en los cuales se hicieron valer argumentos tendentes a cuestionar la legalidad y constitucionalidad de diversas sentencias de los tribunales locales que desestimaron la nulidad abstracta de una elección, esta Sala Superior omitió pronunciarse en el fondo de los agravios expresados dada su inoperancia.

Tales criterios se contienen en los fallos dictados en los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-275/2007 y SUP-JRC-276/2007 acumulados, SUP-JRC-437/2007, SUP-JRC-487/2007, SUP-JRC-624/2007, SUP-JRC-35/2008, sólo por citar algunos, en los cuales incluso se precisó que dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia del rubro: 'NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)'.

Empero, debe decirse que tales planteamientos no deben ser rechazados a priori por inoperantes, con base en la sola circunstancia de referirse a irregularidades que no se encuentren previstas en normas secundarias como causa de invalidez de los comicios, por lo siguiente. La disposición constitucional precisada impone la obligación a los tribunales electorales de no declarar la nulidad de una elección sino por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que si un determinado hecho no puede concebirse normativamente hablando como causa de nulidad o en términos generales como un acto contrario a la ley, no puede ser privado de efectos.

No obstante, lo anterior en modo alguno implica, que la exigencia constitucional entraña la prohibición a esta Sala Superior en tanto tribunal de jurisdicción constitucional para analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dado que la atribución que tiene asignado este órgano jurisdiccional en la norma fundamental conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución, de modo que sólo en los casos en los cuales se prevea de manera expresa como causa de nulidad de una elección, según la regulación específica que se contenga en la ley secundaria, atendiendo al mandamiento del artículo 99 citado, podrá decretarse la nulidad; en cambio, cuando realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumple con los principios constitucionales, podrá determinar que la elección es válida o reconocer su invalidez, para los efectos de mantenerla subsistente o no respecto de la renovación de los cargos públicos.

Puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las

condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional... es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno".

SUP-JRC-165/2008

Pero como es bien sabido, dada la naturaleza relativa y transitoria de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, no existe la certidumbre de que los criterios en ellas contenidos se mantendrán firmes para futuros comicios, de ahí la necesidad de establecer expresamente en el texto constitucional que la violación a los principios constitucionales rectores en materia electoral será, sin condicionante alguna, causal de nulidad en las elecciones tanto federales como locales.

Lo anterior, mediante reformas y adiciones a los artículos 99, fracción II y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes (modificaciones en negritas y subrayado):

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- ...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

II.-

...

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección, tanto federal como local, por violación a los principios rectores en materia electoral previstos en esta Constitución y por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos [7]. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Artículo 116.- ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos. En todo caso, será causal de nulidad de estas elecciones la violación a los principios rectores en materia electoral previstos en esta constitución. [8]

n) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales [9], y

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Y en congruencia con las modificaciones anteriores será necesaria la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual debe ser motivo de posterior iniciativa, para fijar el modelo que habrán de seguir las legislaciones secundarias estatales, en el establecimiento de la causal de nulidad de una elección por violación a los principios rectores en materia electoral previstos en nuestro Máximo Ordenamiento Legal.

Ahora bien, por lo que toca a la necesidad de incluir explícitamente en el texto constitucional como principio rector en materia electoral, la equidad en las condiciones de la contienda electoral, es de resaltarse lo siguiente:

La reciente reforma constitucional del año 2007 correspondió a lo que se ha denominado "tercera generación" de reformas trascendentes y profundas al sistema electoral mexicano, cuyo objetivo primordial fue garantizar la equidad en las contiendas electorales y la neutralidad de los poderes públicos en estos procesos, al restringir por un lado el uso de los medios de comunicación en las campañas electorales y, por otro, al prohibir la intervención de los gobiernos en los procesos electorales.

En el primer caso, mediante un justo sistema de distribución de tiempos de radio y televisión, el cual sería administrado por el Instituto Federal Electoral, para garantizar la certeza, la imparcialidad, la legalidad, la objetividad, la independencia y la equidad de la ejecución de dicho sistema.

Y en el segundo caso, a través de la regulación estricta del uso de los recursos públicos en etapa electoral y del manejo de la propaganda gubernamental, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Todo lo cual quedó asentado, primordialmente, en los artículos 41, 116 y 134 constitucionales, previamente transcritos en la presente iniciativa.

Sin embargo, la experiencia y aprendizaje surgidos de los procesos electorales del año 2009 exigen la adecuación de los preceptos legales precitados, a efecto de no dejar vacíos normativos que den margen a que las autoridades encargados de mantener la equidad y la neutralidad en los procesos electorales, puedan incumplir con sus deberes sin que exista reproche legal alguno, como sería el caso de una distribución inequitativa de tiempos para en medios electrónicos para los partidos políticos y sus candidatos.

Por ello, es indispensable modificar el texto constitucional para que el mismo ordene a las leyes secundarias a establecer las sanciones que corresponderán a quienes generen o autoricen distorsiones al sistema de distribución de tiempos de radio y televisión para propaganda electoral, según la gravedad de la violación, contemplando incluso la posibilidad de anular una elección afectada por estas irregularidades.

Y por lo que respecta al deber de los servidores públicos de no desviar recursos a las campañas electorales, previsto en el artículo 134 constitucional, es igualmente indispensable colmar la laguna creada por el amplio margen que deja la Constitución a la legislación secundaria para garantizar el cumplimiento de esta obligación y establecer el régimen de sanciones correspondiente; ello debido a que el precitado artículo no contiene mayores directrices sobre el tipo consecuencias legales que debe traer aparejado el incumplimiento de este principio constitucional de neutralidad de los poderes públicos.

Por todo lo anterior, es que se proponen reformas y adiciones a los artículos 41, fracción V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incluir la equidad como uno de los principios rector en materia electoral, por los que debe velar la autoridad federal electoral; esto, en los términos siguientes (modificaciones en negritas y subrayado):

Artículo 41.- ...

V.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.

Artículo 116.- ...

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad y objetividad.

Asimismo, se plantea la reforma al artículo 41, fracción III, Apartado D, segundo párrafo, de la Constitución Federal, para fortalecer el marco punitivo aplicable a quienes incumplan con las normas de distribución de tiempos de radio y televisión para uso de los partidos políticos, previendo que la legislación secundaria establezca las sanciones que correspondan a cualquier particular, partido, candidato o funcionario de los órganos electorales, que cometa, permita o autorice estas violaciones, más allá de una orden de cancelación o reposición de transmisiones.

Por otra parte, se ordena en este mismo artículo que en la legislación secundaria se especifiquen los casos en los que las infracciones a las normas de distribución de tiempos en medios, serán causal de nulidad, lo cual robustecería las reformas y adiciones propuestas en la presente Iniciativa consistentes en reconocer como causal de nulidad toda violación a los principios constitucionales rectores en materia electoral.

De esta forma, el texto del artículo 41 quedaría con la redacción siguiente (modificaciones en negritas y subrayado):

Artículo 41...

III.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado D.- Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

La ley establecerá los casos en los que las infracciones a lo dispuesto en esta base serán causal de nulidad de una elección, así como las sanciones que corresponderán a quienes las cometan, permitan o autoricen.

De igual forma, se propone la reforma al párrafo noveno del artículo 134 constitucional, para contemplar como causal de nulidad de una elección, el desvío de recursos públicos y el uso de propaganda gubernamental para influir en la contienda electoral; lo anterior en los términos siguientes (modificaciones en negritas y subrayado):

Artículo 134.- ...

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar y los casos en los que las infracciones serán causal de nulidad de una elección.

Porque de nada serviría que el Estado Mexicano haya pasado sus últimas décadas creando normas modelo para garantizar la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad, la neutralidad y la objetividad de su sistema electoral, y que en el Congreso de la Unión nos precieamos de haber aprobado una tercera generación de reformas electorales con las que pretendemos asegurarnos de que el poder no pueda trastocar la decisión del pueblo y que los órganos electorales puedan ser depositarios de la confianza ciudadana, para que por pequeñas lagunas ese ideal de contar con procesos sin mancha alguna siga sin actualizarse cabalmente.

En nuestras manos está el ir perfeccionando ese sistema electoral que tanto nos ha costado a todos erigir y mantener.

Es con base en lo expuesto con anterioridad que se presenta la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 41, fracción V, primer párrafo, 99, fracción II, párrafo segundo, y fracción IV, 116, fracción IV, incisos m) y n), y 134, párrafo noveno, y se adicionan un segundo párrafo al Apartado D de la fracción III del artículo 41, y un inciso o) a la fracción IV del artículo 116, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguen:

Artículo 41.- ...

...

I a II.- ...

III.- ...

Apartado A al Apartado C.- ...

Apartado D.- ...

La ley establecerá los casos en los que las infracciones a lo dispuesto en esta base serán causal de nulidad de una elección, así como las sanciones que corresponderán a quienes las cometan, permitan o autoricen.

IV.- ...

V.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.

...

VI..

Artículo 99.- ...

...

...

...

I.- ...

II.- ...

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección, tanto federal como local, por violación a los principios rectores en materia electoral previstos en esta Constitución y por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

...

III.- ...

IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V a IX.- ...

Artículo 116.- ...

...

I a III.-

IV.- ...

a)...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad y objetividad.

c) a l)

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos. En todo caso, será causal de nulidad de estas elecciones la violación a los principios rectores en materia electoral previstos en esta constitución.

n) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

V a VII.- ...

Artículo 134.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar y los casos en los que las infracciones serán causal de nulidad de una elección.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de seis meses contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Tercero: Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en seis meses a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ALFONSO ELÍAS SERRANO
SENADOR POR SONORA

Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión a los 18 días del mes de noviembre del 2010.

CUADRO COMPARATIVO

Texto vigente	Reforma/adición propuesta
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Artículo 41.- ...	Artículo 41.- ...
...	...

<p>I a II.- ...</p> <p>III.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.</p> <p>Apartado A al Apartado C.- ...</p> <p>Apartado D.- Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.</p> <p>NOTA: NO EXISTE SEGUNDO PÁRRAFO EN EL TEXTO VIGENTE</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.</p> <p>...</p> <p>VI...</p>	<p>I a II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>Apartado A al Apartado C.- ...</p> <p>Apartado D.- ...</p> <p>La ley establecerá los casos en los que las infracciones a lo dispuesto en esta base serán causal de nulidad de una elección, así como las sanciones que corresponderán a quienes las cometan, permitan o autoricen.</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, <u>equidad</u> y objetividad serán principios rectores.</p> <p>...</p> <p>VI...</p>
<p>Artículo 99.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de</p>	<p>Artículo 99.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.</p> <p>...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, <u>que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.</u> Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;</p> <p>V a IX.- ...</p>	<p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección, tanto federal como local, por violación a los principios rectores en materia electoral previstos en esta Constitución y por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.</p> <p>...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;</p> <p>NOTA: EN LA PROPUESTA DE REFORMA SE SUPRIME EL APARTADO SUBRAYADO DEL TEXTO VIGENTE DE ESTA FRACCIÓN.</p> <p>V a IX.- ...</p>
<p>Artículo 116.- ...</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I a III.-</p> <p>IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</p> <p>a)...</p> <p>b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores</p>	<p>Artículo 116.- ...</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I a III.-</p> <p>IV.- ...</p> <p>a)...</p> <p>b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de</p>

<p>gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</p> <p>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.</p>	<p>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar y los casos en los que las infracciones serán causal de nulidad de una elección.</p>
---	---

TRANSITORIOS INICIATIVA

<p>NOTA: ESTE TRANSITORIO APLICA PARA LAS REFORMAS AL COFIPE Y DIVERSAS LEYES SECUNDARIAS, EN MATERIA DEL USO DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN.</p> <p>NOTA: ESTE TRANSITORIO SE REFIERE A LAS REFORMAS NECESARIAS EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES ELECTORALES LOCALES, PARA CUMPLIR PRIMORDIALMENTE CON LA MODIFICACIÓN AL 116, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.</p>	<p>Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo: El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.</p> <p>Tercero: Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en seis meses a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
---	--

[1] MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis: P./J. 60/2001.

[2] FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis: P./J. 144/2005.

[3] Ibid em.

[4] Ibid em.

[5] Ibid em.

[6] Si bien el artículo citado se refiere a violaciones sustanciales y no a violaciones a los principios constitucionales rectores en materia electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha definido que por violaciones sustanciales se debe entender lo siguiente: "... la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático" (S3EL 031/2004, Sala Superior del TEPFJ), y "...aquellos hechos o actos que sean contrarios a la ley o a la Constitución, y que vulneren bienes jurídicos o principios cuya presencia sea indispensable para sostener que una elección es democrática". ST-JRC-15/2008, Sala Toluca del TEPJF.

[7] Esta reforma a la fracción IV, del artículo 99 constitucional, elimina el requisito de "determinancia" para la resolución de las controversias que se sometan a consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre elecciones locales. El texto que se elimina con la presente propuesta es el siguiente: "que [los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales] puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones".

[8] Por razones de técnica legislativa, la reforma propuesta al inciso m) obliga a la reubicación del texto eliminado de dicho apartado por virtud de la presente iniciativa, en inciso diverso (en este caso el n).

[9] Por los motivos aducidos en la nota al pie que antecede, el texto del inciso n) vigente se reubica en un nuevo inciso o) que se añade por virtud de la presente iniciativa.